



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 396

(Aprobado mediante Acta del 2 de noviembre de 2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Luz Marina Mosquera
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500120170022501
Temas	Pensión de Sobrevivientes - intereses moratorios
Decisión	Revoca

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Jenny Paola Ocampo Márquez quien se identifica con T.P. 305.543 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro

del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento su compañero permanente, Ángel María Zalamandra, a partir del 16 de junio del 2016, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, la indexación, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamentó sus pedimentos, en que el causante en vida disfrutaba de una pensión de vejez, a través de Resolución 14808 de 2004, quien feneció el 16 de junio de 2016, que, convivieron durante 11 años y medio de manera ininterrumpida; que la pasiva dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; que se presentó revocatoria directa, sin que se haya obtenido respuesta.

El Juzgado al momento de admitir la demanda, dispuso la integración del contradictorio y ordenó vincular al trámite a Luz Marina Solis Caicedo –compañera permanente-, Sandra Zalamandra Solis y a Diego Jesús Zalamandra Solis –hijos menores, representados por la primera-.

Así mismo, ordenó la integración del hijo menor concebido por la demandante y el causante, que responde al nombre de Ángel Zalamandra Mosquera –representado por la parte activa-.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Colpensiones se opuso a las pretensiones, bajo el argumento de que no cumple con los requisitos legales para acceder a su reconocimiento. Propuso las excepciones de prescripción; inexistencia de la obligación; buena fe; cobro de lo no debido; imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido; ausencia de causa para demandar y la innominada.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto 1585 de fecha 17 de mayo de 2018, el Juzgado de conocimiento, entre otras disposiciones, tuvo por notificado por conducta concluyente a Ángel Zalamandra Mosquera integrado en calidad de Litisconsorte necesario.

Sandra y Diego Jesús Zalamandra Solis, mediante escrito, manifestaron que se allanaban a las pretensiones y no propusieron excepciones; situación que fue admitida por el *a quo*.

A su vez, mediante escrito del 22 de febrero de 2019, la apoderada de la parte activa, puso en conocimiento del Juzgado, la Resolución SUB 101424 de 2017 a través de la cual, la pasiva reconoció la pensión de sobrevivientes.

El Juzgado de primera instancia, a través de auto 1237 del 24 de abril de 2019, tuvo por no contestada la demanda por parte de Luz Marina Solis Caicedo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 179 del 14 de junio de 2019, previo a resolver de fondo; fijó el litigio en determinar, si había lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que ya la pasiva había reconocido la pensión de sobrevivientes solicitada.

Declaró no probadas las excepciones de mérito; condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 22 de septiembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2017, que arroja la suma de \$553.224 y en costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma de \$57.000.

Basó la decisión en que a la demandante le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a través de acto administrativo; al analizar la cuantía reconocida como mesada pensional, indicó que la misma era sobre el salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas, teniendo en cuenta que el causante venía disfrutando una pensión reconocida por la entidad.

Y que la misma fue reconocida en un 50%, toda vez que el otro 50% fue para los hijos del causante, quienes actualmente son menores de edad; además, que la resolución se encuentra conforme a derecho, pues también se está ordenando el descuento para aportes a salud.

Frente a los intereses moratorios, refirió que no se configura la prescripción, pues la pensión de sobrevivientes se causó a partir del 16 de junio de 2016, la reclamación se realizó el 21 de julio del mismo año, que la entidad demandada negó el derecho y la demanda se presentó el 26 de abril de 2017; razón por la que una vez analizada la norma que los regula y vencido el término de gracia con que contaba la entidad para resolver, esto es, dos meses, el reconocimiento por este concepto era a partir del 22 de septiembre de 2016 y hasta el 30 de junio de 2017 fecha para la cual la demandante fue incluida en nómina.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que al existir controversia entre beneficiarios, la entidad dejó el asunto para que la jurisdicción ordinaria dirimiera el conflicto.

Por lo anterior, solicita que revise la sentencia y absuelva de las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por los artículos 66 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; no obstante, y como quiera que la sentencia fue adversa a los intereses de Colpensiones, corresponde a esta Corporación desatar el grado jurisdiccional de consulta atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores, los recursos públicos y la defensa de la justicia efectiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará si erró o acertó el Juez de primer grado al condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Son hechos probados en el proceso, mediante los documentos aportados al plenario, los siguientes:

- Que el fenecido, en vida disfrutaba de una pensión de vejez, mediante Resolución 014808 de 2004 (f.º 34)
- Que el causante falleció el 16 de junio de 2016 (f.º 21).
- Que se presentó la reclamación, el día 21 de julio de 2016
- Que Colpensiones, a través de la Resolución GNR 288240 del 27 de septiembre de 2016, le reconoció la pensión de sobrevivientes a Sandra en un porcentaje de 16.66; a Diego Jesús Zalamandra Solis, en porcentaje de 16.67 y a Ángel Zalamandra Mosquera, también en 16.67%; y dejó en suspenso el posible derecho que le pudiera corresponder a la demandante y a Luz Marina Solis Caicedo.
- Que se presentó revocatoria directa el 3 de abril de 2017 (f.º 31 y ss)

Ahora bien, los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».

De vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Ahora, frente al tiempo que tiene la entidad para resolver la petición, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, señala: *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Así mismo, resulta imperioso traer a colación la sentencia SL2609 de 2021, en la que se rememora la del radicado 33399 de 2010, que en término generales analiza las excepciones en las que se puede respaldar la entidad demandada para no acceder al reconocimiento por este concepto y una de ellas es precisamente, que exista duda acerca de quién es titular del derecho para acceder a su reconocimiento por el hecho de existir controversia entre beneficiarios; razón por la que disponen, suspender dicho trámite hasta tanto la jurisdicción ordinaria, mediante sentencia judicial, decida de fondo la Litis.

Bajo este horizonte, descendiendo al caso bajo estudio y una vez estudiadas las pruebas aportadas, se evidencia que la demandante reclamó la

pensión de sobrevivientes el 21 de julio de 2016, así mismo, se presentaron a reclamar Luz Marina Solis Caicedo –como compañera permanente-, Ángel Zalamandra Mosquera; Sandra y Diego Jesús Zalamandra Mosquera –estos 3 últimos, hijos del causante-, todos para la misma data.

Que la pasiva, al resolver el derecho pretendido, emitió la Resolución GNR 288240 del 27 de septiembre de 2016, que fue notificado el 4 de octubre del mismo año; y mediante el cual reconoció la pensión de sobrevivientes en cabeza de los 3 hijos del causante ya mencionados en precedencia y dispuso dejar en suspenso el otro 50%, por encontrar controversias entre las señoras Luz Marina Mosquera y Luz Marina Solis Caicedo bajo el argumento de que la jurisprudencia ha señalado que en estos eventos, quien debe dirimir el conflicto es la jurisdicción ordinaria.

Aunado a lo anterior, no puede pasar por alto este tribunal que Colpensiones, al resolver la revocatoria directa del mentado acto administrativo, mediante Resolución SUB 101424 del 16 de junio de 2017, reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes que había quedado en suspenso –por existir controversia entre beneficiarios-, pues encontró acreditado que a la demandante le asistía dicho derecho; por ello su reconocimiento lo hizo a partir del 16 de junio de 2016 –fecha del deceso del causante-, a razón de 14 mesadas, en cuantía del salario mínimo, que en el presente caso atendiendo al porcentaje mencionado, le correspondió \$344.727; se evidencia que este acto administrativo goza de plena validez y se encuentra ajustado a derecho y fue notificado el 23 de junio de 2017.

Lo que causa extrañes a la sala, es porqué si esta resolución fue notificada para esta data, tan solo se puso en conocimiento del juzgado el 22 de febrero de 2019, tiempo muy posterior a la radicación de la demanda, esto es el 27 de abril de 2017, situación en la que no va a ahondar esta corporación.

Todo lo anterior, para concluir, que no le asiste derecho a la demandante al reconocimiento de los intereses moratorios, toda vez, que no se avizora omisión por parte de Colpensiones para resolver sobre el derecho ya reconocido; pues, se advierte, que en su momento existió duda razonable ante la controversia suscitada entre posibles beneficiarios, como se mencionó en precedencia.

Es así, que se revocará la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar, se declarará probadas las excepciones propuestas, por ende, se absolverá a Colpensiones de las pretensiones incoadas.

Se revocarán las costas de primera instancia y en su lugar, se dispone que las mismas quedan a cargo de la parte demandante y en favor de la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. en esta instancia, al salir avante el recurso de apelación no se imponen.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR probadas las excepciones propuestas.

Segundo: REVOCAR la sentencia 179, del 14 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar ABSOLVER a Colpensiones de las pretensiones incoadas, conforme lo expuesto.

Tercero: REVOCAR las costas de primera instancia, y en su lugar, disponer que las mismas quedan a cargo de la parte demandante, en favor de la parte activa. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. en esta instancia no hay lugar a su imposición.

Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado